



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SUBDEPARTAMENTO DE VALORACIÓN

199

03 SET. 2010

RESOLUCIÓN N°
RECLAMO N° 647/ 29.11.2006
ADUANA DE LOS ANDES

VISTOS:

La reclamación identificada con el N° 647, interpuesta ante la Aduana de Los Andes con fecha 29 de Noviembre de 2006, por el Agente de Aduana Sr. Jorge Correa Becerra en representación de la empresa Maco International S.A., recurso mediante el cual demanda que se deje sin efecto el Cargo N° 920.107, del 20 de Septiembre de 2006, formulado por diferencia de gravámenes originada por la errónea conformación del valor aduanero determinado en la Declaración de Ingreso N° 6450027811-9 aceptada a trámite con fecha 11 de Julio de 2006.

El Segundo Otrosí de la reclamación, a fojas 22 de autos, en virtud del cual se otorga poder al abogado Sr. Benjamín Prado C., para que represente al demandante en las instancias del presente juicio.

El Fallo de Primera Instancia, formalizado por la Resolución Exenta N° C-312, de 28 de Febrero de 2007, que rola a fojas 38 y 39, que confirma el Cargo cursado por la Aduana de Los Andes.

CONSIDERANDO:

Que, con el respaldo de la Declaración de Ingreso N° 6450027811-9, a fojas dos de autos, aceptada a trámite por la Aduana de los Andes con fecha 11 de Julio de 2006, suscrita por el Agente de Aduana Sr. Jorge Correa Becerra, en representación de la firma Maco Internacional S.A., se importaron dos (2) tractocamiones marca International, modelo 9800I SBA año 2007, para semirremolque, circulación por carretera, sin carrocería, chasis con 148" entre ejes, motor Diesel con 380 HP, tracción 4X2, VIN 93SAJHR27R360607 Y 93SAJHR47R360608.

Que, en la Declaración de Ingreso N° 6450027811-9 de fecha 11 de Julio de 2006, a fojas dos de autos, se indica un valor de US\$ 119.000,00 asentado en la factura N° 988.383 de 29 de Junio de 2006, a fojas 5 al 7, a nivel EXW (Ex-Works), de lo que se infiere que el Agente de Aduana no incrementó dicho precio para elevarlo a cláusula FOB.

Que, el fiscalizador en su Informe de 19 de Diciembre de 2006, a fojas 25, expresa que se procedió a la revisión de la Carpeta de Despacho del documento de destinación, detectándose un error en la conformación del valor aduanero, al omitirse los gastos hasta FOB, ya que la factura que ampara la mercancía se encuentra emitida en términos Ex - Works y declarada en el documento de importación con esta misma cláusula.

Que, de lo expuesto en el formulario de Cargo, se desprende que éste se fundamenta en el hecho de no haber incluido los gastos hasta FOB en la conformación del valor aduanero.

Que, en cuanto al reparo de la Administración por no incluir gastos hasta FOB en la conformación del valor aduanero, esta materia ha sido tratada en el fallo de segunda instancia contenido en la Resolución N° 154, de fecha 08 de Junio de 2007, que incide sobre la reclamación N° 645/ 25.11.2006, interpuesta ante la Aduana de los Andes.

Que, como se ha señalado, con el respaldo de la Declaración de Ingreso N° 6450027811-9, aceptada a trámite el 11 Julio de 2006, se importaron dos (2) tractocamiones marca International, modelo 9800I SBA, para semirremolque.

Que, en la compraventa internacional se concertó un precio unitario de US\$ 59.500,00 en cláusula Ex -Works, resultando un total de US\$ 119.000,00.

Que, tal como en el caso a que se refiere el veredicto antes consignado, en la Declaración de Ingreso que nos ocupa se indicó el precio señalado como valor FOB, sin que se le agregaran los gastos necesarios para constituir aquel nivel.

Que, el fiscalizador interviniente percibió esta conducta, calificándola como errónea, procediendo en consecuencia a formular el reparo pertinente, afirmando que de conformidad al Acuerdo de la OMC sobre valoración Aduanera, deben existir gastos que sumados al valor Ex -Works, determinen un precio FOB; adiciones que no figuran en los documentos de base de la Declaración, estimando el revisor que la aplicación de un 0,5% en operaciones por vía terrestre origina cifras objetivas y cuantificables para determinar el monto FOB. El Juez de Primera Instancia fundamentó en iguales términos su Fallo formalizado en la Resolución Exenta N° C-312, de 28 de Febrero de 2007, que rola a fojas 38 y 39.

Que, este Tribunal concluye que la operación se ha convenido, inequívocamente, bajo la cláusula EXW (Ex-Works), y que los vehículos son entregados desde los espacios de la fábrica a la empresa de transporte, sin ningún costo adicional por concepto de movilización, carga o manipulación, que altere el precio del contrato.

Que, sobre el particular, las directrices y comentarios del Comité Técnico de Valoración establecen que las Administraciones nacionales deben prever en su legislación sobre valoración disposiciones específicas relativas a la inclusión o exclusión de los costos relacionados con el transporte, definiendo los elementos que deben considerarse y los procedimientos para determinarlos.

Que, teniendo presente los hechos objetivos relacionados con la operación y las directrices dispuestas por el Comité Técnico de Valoración, resulta evidente e incuestionable que el Servicio de Aduanas debe adoptar un criterio razonable, compatible con los principios y disposiciones del Acuerdo, que resuelva la situación de aquellos vehículos, cuyo transporte por medios propios se inicie en las instalaciones del proveedor extranjero y culmine en el local del importador chileno.

Que, habiendo establecido los hechos y principios precedentes, corresponde examinar los elementos que integran el valor de transacción para comprobar si en esta operación existen costos que obedezcan al concepto de gastos hasta FOB que pueden utilizarse para precisar aquellas adiciones que permiten fijar la cláusula señalada.

Que, teniendo en cuenta que el reclamante señala en su argumentación que "lógicamente no existen gastos por concepto de carga, descarga o manipulación o, en la eventualidad de existir se encuentren debidamente incluidos en el flete del mismo"; el corolario es que en este tipo de despachos el contrato de fletamento, representado por el Conocimiento de Transporte Internacional por Carretera, se refiere no solamente al importe de la distancia recorrida por los conductores de los vehículos, sino también, a una variedad de costos por servicios que deben cumplirse como preparación de la conducción vial, propiamente, cuentas que se identifican como gastos de Ex – Works.a FOB.

Que, el mecanismo para despejar los gastos hasta FOB consiste en utilizar el porcentaje de 0,5% aplicándolo como deducción del flete estipulado, alícuota de la cual resulta un divisor de 1,005, que se considera un indicador aceptado por nuestra realidad comercial y que puede ser utilizado en concordancia con los conceptos del Acuerdo de Valoración.

Que, remitiéndonos a la Carta de Porte Internacional por Carretera N° BR 1660-04011/ 30.06.2006, a fojas 4 de autos, emitida por la empresa Bonanza-Comercio Exterior Ltda., que estipula un monto de US\$ 2.000,00 por la conducción sobre sus ruedas de los vehículos, al aplicarle el coeficiente de 1,005 para determinar un costo depurado del flete causado, resulta un gasto de US\$ 1.990 por concepto de conducción y un diferencial de US\$ 10 correspondiente a los gastos hasta FOB. Luego la composición del valor aduanero de la importación a que se refiere esta sentencia es:

EX –Works.	US\$ 119.000,00
GASTOS HASTA FOB	10,00
<hr/>	
VALOR FOB	US\$ 119.010,00
FLETE	1.990,00
SEGURO	246,84
<hr/>	
VALOR CIF/ ADUANERO	US\$ 121.246,84

TENIENDO PRESENTE:

Las normas del Acuerdo de la OMC sobre Valoración Aduanera, las regulaciones del Decreto de Hacienda N° 1134, de 2002, y las instrucciones del Capítulo II de la Resolución 1.300, de 2006; y las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 del DFL N° 329 de 1979, dicto lo siguiente:

RESOLUCIÓN:

- 1.- REVÓCASE el fallo de primera instancia.

2.- CONFÍRMASE el valor aduanero indicado en el documento de destinación señalado, corrigiendo el desglose de los elementos que lo integran en la forma establecida en el último considerando de esta sentencia.

3.- PROCEDE dejar sin efecto el Cargo N° 920.107 de fecha 20 de Septiembre de 2006, emitido por la Aduana de Los Andes.

4.- REMÍTANSE LOS ANTECEDENTES a la Unidad correspondiente, a objeto de denunciar las posibles infracciones que procedieren.



JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

GONZALO SEPÚLVEDA CAMPOS
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



SECRETARIO

GFA/ATR/JMM

27529/ 05.03.2009